

VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/VERGARA, GRISELDA Y OTROS S/DESALOJO**" (Expte. N° EB-01512-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la Provincia de Río Negro pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia N° 2025-I-416 de fecha 17-11-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior indicó que la impugnación incumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en la Acordada 09/23, pues presenta resaltados en negrita, mayúsculas y subrayados, omite mencionar el organismo jurisdiccional que intervino previamente y no consigna los domicilios actualizados de las partes interesadas, particularmente el del letrado beneficiario de la regulación.

Sostiene que la sentencia cuestionada no es definitiva ni equiparable a tal, porque la decisión recurrida es una cuestión accesorio, como lo son los honorarios que integran las costas.

Refiere, además, que los cuestionamientos introducidos por la recurrente procuran aparentar una cuestión jurídica inexistente o irrelevante, con el fin de revisar aspectos fácticos propios de toda regulación de honorarios, ajenos a esta instancia de legalidad, con el propósito de obtener por vía extraordinaria una disminución de la suma oportunamente establecida.

Agrega que tampoco se logra demostrar la arbitrariedad invocada en cuanto a que el monto regulado en concepto de honorarios no guarda proporción con las tareas cumplidas. Aduce que la recurrente soslaya particularmente que se ha valorado la trascendencia e importancia del asunto, como así también la duración, la complejidad y el resultado de los trabajos, pautas de ponderación expresamente señaladas en la resolución que cuestiona con aplicación de la ley que regula los deshaucios de origen

administrativo.

Resalta que se procura aparentar una cuestión jurídica inexistente o al menos irrelevante para revisar cuestiones fácticas propias de la regulación e impropias de la casación, con el propósito de obtener por vía extraordinaria una disminución de la suma regulada.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente afirma que el rechazo del recurso por la existencia de defectos formales evidencia un exceso de rigor ritual que conduce al Tribunal anterior a desatender la verdad objetiva. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su postura.

En cuanto a la ausencia de definitividad de la sentencia puesta en crisis, manifiesta que la regulación de honorarios, una vez firme, resulta de cumplimiento obligatorio y no admite otra vía para rediscutir su cuantía sin generar un perjuicio patrimonial insubsanable.

Sostiene que la sentencia de la Cámara incurre en afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, porque -a su entender- la regla según la cual la materia arancelaria se encuentra excluida de la instancia extraordinaria cede cuando se debate la interpretación o el alcance que corresponde asignar a diversos arts. de la Ley G N° 2.212, o bien a la doctrina legal de este Cuerpo, como ocurre en este caso.

Concluye que el resolutivo del Tribunal anterior incurre en arbitrariedad, puesto que omite valorar las constancias objetivas de la causa, vulnera garantías constitucionales y desestima agravios serios y fundados, sin brindar respuestas suficientes que impidan la apertura del recurso extraordinario.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten en la instancia de extraordinaria o de legalidad. Ello, en consonancia con similares requerimientos

establecidos en la Acordada 04/07 de la CSJN.

Es importante añadir que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso, en especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo a un servicio de justicia más eficiente.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 1) de la Acordada 09/23, en relación con la cantidad de páginas. Se constata que excede el límite impuesto de diez (10) páginas. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/18, 344:81; CIV 65458/13/1/RH1 Consorcio de Propietarios Alvarez Thomas 2952, 18/03/21; CIV 70923/13/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/13; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/12).

A ello se suma que tampoco satisface las previsiones del art. 1°, inc. B. 8) de la reglamentación local, que exige refutar, de manera precisa y fundada, cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se verifica que la quejosa insiste en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibles por considerar que los agravios vertidos no demuestran en forma convincente la arbitrariedad del fallo en la aplicación de los criterios establecidos en la ley arancelaria local para los casos en los que se discute un desahucio de orden administrativo, debió la recurrente rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumió esa carga, sino que repitió los que expusiera anteriormente relacionados a la norma arancelaria general. Dicha omisión impide lograr el acceso a la vía extraordinaria, porque no basta la sola mención del

desvío o error si no está acompañada de un razonamiento jurídico que lo demuestre.

Es decir, tampoco cumple el escrito recursivo con el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC para el acceso a la instancia extraordinaria. La recurrente debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, no hace más que insistir en planteos genéricos sin relacionarlos de manera crítica y directa con los fundamentos de la sentencia.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, hay que destacar que la Cámara ha expuesto razones de mérito suficientes para sustentar la decisión adoptada. Y en este punto hay que recordar que, la causal casatoria de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia, debe efectuarse en forma acabada y concluyente. También se ha dicho que esa excepcional anomalía no puede derivarse de la mera disconformidad de las partes; y debe hallarse cabalmente fundada, pues a tales fines no alcanza con la mera enunciación del vocablo. Así se ha dicho que, la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error de equivocación cualquiera. Es la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (cf. Néstor P. Sagüés, "Recurso Extraordinario", T. 2, pág. 186).

Al incursionar en la lectura del escrito sustentativo de la queja, se advierte una discrepancia subjetiva con la tarea de valoración efectuada por la Cámara respecto a las pautas adoptadas para fijar finalmente el monto de los honorarios. Este Cuerpo tiene dicho que, en principio, su imposición y distribución es facultad exclusiva del grado, máxime aun, cuando lo que se intenta introducir a esta instancia son cuestiones que ya han sido examinadas y resueltas en las instancias anteriores, cuya dilucidación nos remite a la revisión de aquellas que no corresponde que sean valoradas en esta instancia extraordinaria (cf. STJRNS1 Se. 41/13 "Paz").

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado

dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.